



HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la comunicación remitida por el Magistrado Marco Antonio Flores Negrete, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado, mediante la cual remite el dictamen de evaluación del desempeño ético y profesional del Magistrado Armando Pérez Gálvez, para su estudio, análisis y dictamen.

ANTECEDENTES

En sesión de Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 22 de febrero de 2019, se dio lectura a la comunicación de fecha 1 de febrero de 2019, remitida por el entonces Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado, mediante la cual remite el expediente relativo al procedimiento que el órgano citado en segundo término llevó a cabo para emitir el dictamen de evaluación de desempeño ético y profesional del Magistrado Armando Pérez Gálvez, titular de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

De acuerdo al estudio y análisis realizado por la Comisión dictaminadora, se arriba a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que este Congreso del Estado de Michoacán, tiene la facultad de elegir, reelegir y privar de su encargo a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 44, fracción XXI, y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.



Que la Comisión de Justicia es competente para estudiar, analizar y dictaminar sobre la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como respecto de cuestiones análogas a dicho supuesto, como lo sería el caso de su reelección al concluir el periodo por el cual fueron designados, en términos de lo establecido en el artículo 85, fracciones I y IX, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la comunicación remitida por el Magistrado Marco Antonio Flores Negrete, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado, a la letra señala:

“Con fundamento en los artículos 79, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 28 del Reglamento Interior del Consejo del Poder Judicial, remito el expediente original y anexo formados con motivo del procedimiento que se llevó a cabo para emitir el dictamen de evaluación de desempeño ético y profesional del magistrado Armando Pérez Gálvez, Titular de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia (actualmente desempeñándose como Consejero del Poder Judicial), en el que obra el dictamen aprobado por el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado en sesión ordinaria celebrada el 30 de enero del año en curso.”

Que atendiendo lo anterior, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, analizamos el expediente del Licenciado Armando Pérez Gálvez, Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien fue reelegido por este órgano legislativo un periodo de cinco años a partir del 7 de mayo de 2014 al 6 de mayo de 2019, mediante Decreto 304, del 8 de abril de 2014.

Que en ese tenor, de dicho expediente se desprende que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en sesión extraordinaria del 29 de abril de 2015, eligió al Magistrado Armando Pérez Gálvez como Consejero del Poder Judicial del Estado, por el término de 5 años, con efectos a partir del 8 de mayo de 2015 y hasta el 7 de mayo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 16, fracción IX, 72, 74 y 76 de la Ley Orgánica del



Poder Judicial del Estado de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de febrero de 2007 y vigente en ese entonces, que en su orden y a la letra dicen:

[Constitución Política del Estado]

“Artículo 67. ...

...

El Consejo del Poder Judicial se integra con cinco miembros, de los cuales uno es el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo preside; uno electo por el Congreso del Estado; uno designado por el Gobernador del Estado, un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, ambos electos por sus pares, en los términos que fije la Ley Orgánica.

Los Consejeros no representan a quienes los eligen o designen, por lo que ejercen su función con independencia e imparcialidad. Su encargo será por cinco años, con excepción del Presidente. Los requisitos y condiciones para ser Consejero son los mismos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

...”

[Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado]

“Artículo 16. *Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia conocer en Pleno:*

...



IX. De la elección del Consejero del Poder Judicial correspondiente a los magistrados;

...

“Artículo 72. El Consejo del Poder Judicial se integra con cinco miembros, en los términos del artículo 67 de la Constitución Política del Estado. Dichos servidores públicos se denominan Consejeros.”

“Artículo 74. La elección del Consejero por sus pares magistrados se hará en los siguientes términos:

I. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia convocará a una sesión extraordinaria de Pleno para el único efecto de elección del Consejero;

II. En la sesión extraordinaria los magistrados integrantes del Pleno elegirán, mediante votación secreta, al Consejero, por mayoría de votos de los presentes; y,

III. El Pleno informará al Congreso del Estado el resultado de la elección.”

“Artículo 76. Los Consejeros, con excepción del Presidente del Consejo, rendirán protesta ante el Congreso del Estado. Concluidos los procedimientos de elección o designación se notificará al Congreso, quien los convocará para este efecto. Rendida la protesta, el Congreso informará al Presidente del Consejo.”

Que de lo anterior, resulta inconcuso que a partir del 8 de mayo de 2015, el Licenciado Armando Pérez Gálvez dejó de ejercer el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el tiempo que debiera desempeñar el distinto de Consejero del Poder Judicial del Estado, interrumpiéndose asimismo



su titularidad sobre la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia, desde ese momento y durante la totalidad del referido periodo durante el cual detentara el cargo de consejero.

Que no obstante ello, el 7 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, acordó iniciar el procedimiento para emitir el dictamen de evaluación del desempeño ético y profesional de Armando Pérez Gálvez como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra señala:

“Artículo 72. ...

...

El Consejo del Poder Judicial, noventa días naturales anteriores a la fecha en que concluya el primero y en su caso, el segundo de los ejercicios constitucionales de los magistrados, presentará al Congreso del Estado, dictamen de evaluación del desempeño ético y profesional del Magistrado, para que determine si debe o no ser reelecto.”

Que al comparecer, dentro del trámite del procedimiento indicado, a expresar las razones por las que considerara ser merecedor a la reelección en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Licenciado Armando Pérez Gálvez, entre otras cosas, expresamente solicitó que se suspendiera, para efectos de su reelección o ratificación en el cargo de magistrado, el cómputo del plazo de su designación como tal, por el tiempo que ejerciera como consejero, al considerar, en esencia, que:

- (i) No ejerció materialmente las funciones jurisdiccionales inherentes al cargo de magistrado durante la totalidad del periodo de 5 años que establece la Constitución del Estado, sino que sólo lo hizo durante 1 año, previo a su elección como consejero;



- (ii) Es inadecuado que se le pretenda evaluar tomando en consideración ese lapso tan corto, pues dada su brevedad no es susceptible de aportar datos objetivos suficientes para valorar su desempeño en la función jurisdiccional, colocándolo incluso en condiciones de desigualdad con los demás magistrados sujetos a evaluación para efectos de reelección; y,
- (iii) El cargo de consejero que actualmente ocupa es distinto y diferenciado del de magistrado, pues deriva de un nombramiento propio y cumple funciones eminentemente administrativas y no jurisdiccionales, además de que no está sujeto a evaluación para efectos de reelección, por no preverlo así la ley, de ahí que, de valorarse su desempeño, se le estaría sometiendo a un procedimiento que no se encuentra establecido previamente en la norma, atendando con ello a los principios de estabilidad y seguridad en el cargo.

Que con fecha 30 de enero de 2019, el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, con motivo del proceso de reelección a que se sometió al Licenciado Armando Pérez Gálvez, emitió el dictamen de evaluación sobre su desempeño ético y profesional, en el que determinó, esencialmente:

- (a) Que la emisión del dictamen resultaba pertinente, toda vez que el periodo de 5 años por el cual el Licenciado Armando Pérez Gálvez fue reelecto como magistrado se encuentra próximo a fenecer, pues en términos del decreto relativo, concluye el 6 de mayo de 2019, de ahí que el dictamen de evaluación debiera presentarse 90 días naturales antes de ello;
- (b) Que el Consejo del Poder Judicial del Estado carece de competencia constitucional y legal para pronunciarse respecto de la interrupción del plazo de ejercicio del cargo de magistrado por el tiempo que el Licenciado Armando Pérez Gálvez se desempeñe como consejero, ello, en razón de que la facultad de determinar si los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia deben o no ser reelectos, estableciendo las fechas de inicio y conclusión del periodo correspondiente, compete exclusivamente al Congreso del Estado, mientras que al referido



Consejo corresponde sólo desahogar el procedimiento de evaluación establecido para dichos fines; y,

- (c) Que del análisis de las constancias recabadas con motivo de la substanciación de dicho procedimiento, resultó positiva la evaluación ética y profesional del desempeño del Licenciado Armando Pérez Gálvez, en su desempeño tanto como Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia como de Consejero del Poder Judicial del Estado, dentro del periodo comprendido entre el 7 de mayo de 2014 y el 6 de mayo de 2019 para el cual fue reelecto, por lo que se propuso a este Congreso que se le reeligiera para ejercer un tercer y último periodo constitucional como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

Que en este orden de ideas, los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, durante el análisis del dictamen de evaluación, observamos que, efectivamente, toda vez que la facultad sustantiva de determinar si procede o no reelegir a un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado recaer de manera originaria y directa en esta Soberanía, es entonces a ella a quien compete determinar si se colman o no los requisitos legalmente establecidos para que proceda la reelección, entre ellos, si efectivamente ha transcurrido el plazo para el cual se eligió o reeligió al magistrado en cuestión y, por consiguiente, éste se encuentra próximo a fenecer; de ahí que, por consiguiente, también le concierna pronunciarse respecto a si dicho periodo pudo haberse visto interrumpido por cualquier motivo.

Que bajo esta tesitura, en primer lugar se tiene que de lo establecido en los artículos 77 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, resulta que la reelección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad es la institución jurídica mediante la cual se les confirma, después de 5 años de ejercicio y previa evaluación objetiva de su desempeño ético y profesional, para continuar en dicho encargo por un segundo o hasta un tercer periodo subsecuentes, de igual duración.

Que de esta manera, resulta que la posibilidad de reelegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado surge en función directa de la actuación de dichos servidores públicos, constituyéndose en una garantía de la sociedad en



el sentido de que tales juzgadores sean aptos e idóneos, asegurando así una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en los términos indicados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero además, se constituye en un derecho de los propios servidores públicos, que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido en la función jurisdiccional y en conocer el resultado obtenido en la evaluación de su desempeño; de ahí que dependa no de criterios discrecionales, directamente, de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía judiciales y tienda a salvaguardarlos.

Que por lo tanto, el Congreso del Estado, al pronunciarse sobre la reelección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, debe apelar a la trascendencia social de dicha figura jurídica y aplicar el estándar de exigencia más alto y estricto para efectos de valorar la permanencia en el cargo de dichos servidores públicos, y por tanto calificar la totalidad de su actuación durante su desempeño jurisdiccional, ponderando los elementos objetivos legalmente establecidos que revelen si el evaluado se condujo con honorabilidad, profesionalismo, independencia, excelencia, objetividad e imparcialidad.

Que de ello se sigue que, para que proceda efectuar un pronunciamiento sobre su reelección, el magistrado en cuestión debe haber desempeñado dicho encargo durante la totalidad del periodo de 5 años por el cual fue electo o reelecto, temporalidad respecto de la cual se debe evaluar su actuación atendiendo a la estadística ponderada de su desempeño, considerando la eficiencia y eficacia, el cumplimiento de los plazos y términos que la ley señala en los asuntos de su competencia, el desarrollo profesional, formación y actualización permanente, el número y resultado de los amparos interpuestos en contra de sus resoluciones y las quejas o denuncias interpuestas en su contra, así como las resoluciones recaídas a ellas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Que entonces, si un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, dentro del periodo constitucional de 5 años por el cual fue electo o reelecto para desempeñar dicho cargo, a su vez es elegido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para ser Consejero del Poder Judicial del Estado, en términos del artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de



Ocampo, es inconcuso que interrumpirá el ejercicio de su función jurisdiccional como magistrado para pasar a detentar uno distinto y diferenciado, como lo es el de consejero, por un único plazo constitucional también independiente al primero, sujeto incluso a cumplir con la formalidad de rendir una nueva protesta ante este Congreso del Estado, y en cuyo ejercicio le competará realizar funciones de naturaleza administrativa, materialmente distintas de las jurisdiccionales que corresponden a los magistrados, además de que su desempeño no está sujeto a evaluación, por no ser susceptibles de ser reelectos.

Que por último y en consecuencia de lo antes expuesto, en tal supuesto, no es legalmente factible someter a un Consejero del Poder Judicial del Estado, electo por los Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a un procedimiento de evaluación de desempeño ético y profesional, con la finalidad de determinar si procede o no reelegirlo en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que ocupaba de manera inmediata anterior y en cuyo ejercicio resultó elegido para, precisamente, fungir como consejero, porque, como ha quedado de manifiesto, la finalidad de dicha valoración radica en determinar, sobre bases objetivas, si el servidor público ejerció y desarrolló la función jurisdiccional de manera adecuada durante la totalidad del periodo por el cual fue electo o reelecto para decidir si debe permanecer en él, y además dicho ejercicio se ve materialmente interrumpido en virtud de esa otra designación, razón por la que no se cumple con la condición relativa a la temporalidad, esto es, que el servidor público judicial se haya desempeñado durante 5 años en el ejercicio de la función jurisdiccional inherente al cargo de magistrado.

Que en tales condiciones, los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora consideramos que, por ahora, no resulta procedente determinar sobre la reelección del Licenciado Armando Pérez Gálvez como Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, toda vez que no ha ejercido dicha función jurisdiccional durante la totalidad del periodo constitucional de 5 años para el cual se le reeligió mediante Decreto número 304, de 8 de abril de 2014, sino que únicamente lo desempeñó 1 un año y 1 día, del 7 de mayo de 2014 al 7 de mayo de 2015, dado que, desde del día 8 de mayo de la anualidad señalada en último lugar, comenzó a fungir como Consejero del Poder Judicial del Estado por un plazo de 5 años que culminará el 7 de mayo de 2020 y, por tanto, a la fecha no se actualiza el requisito de temporalidad para que proceda



la evaluación sobre su desempeño; sino que, en todo caso, el cómputo del plazo por el cual fue reelecto como magistrado debe entenderse como interrumpido a partir de la fecha de su designación como consejero, y habrá de reanudarse el día que, finiquitado este último encargo, se reintegre a dicha función, es decir, el 8 de mayo de 2020, debiendo concluir el 6 de mayo de 2024.

Que con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 44, fracción XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 52, fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, fracción I, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. No resulta procedente determinar sobre la reelección del Licenciado Armando Pérez Gálvez como Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en virtud de que no se cumple el requisito relativo a la temporalidad en el ejercicio de dicho cargo, esto es, que el servidor público haya desempeñado la respectiva función jurisdiccional durante los 5 años para los cuales fue reelecto.

SEGUNDO. Notifíquese al Consejo del Poder Judicial del Estado que el periodo constitucional de 5 años por el cual fue reelecto el Licenciado Armando Pérez Gálvez como Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se entiende interrumpido desde el 8 de mayo de 2015 y hasta el 7 de mayo de 2020, lapso por el cual dicho servidor público fue electo para fungir como Consejero del Poder Judicial del Estado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por lo que habrá de reanudarse su cómputo a partir del 8 de mayo de 2020, en que se reintegre a su función, y concluirá el 6 de mayo de 2024.

TERCERO. Notifíquese el presente decreto al Licenciado Armando Pérez Gálvez, para su conocimiento.



CUARTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 4 días del mes de abril del 2019. -----

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA
PRESIDENTE

DIP. ARACELI SAUCEDO REYES
INTEGRANTE

DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ
INTEGRANTE

DIP. FERMIN BERNABE BAHENA
INTEGRANTE

DIP. ERNESTO NUÑEZ AGUILAR
INTEGRANTE